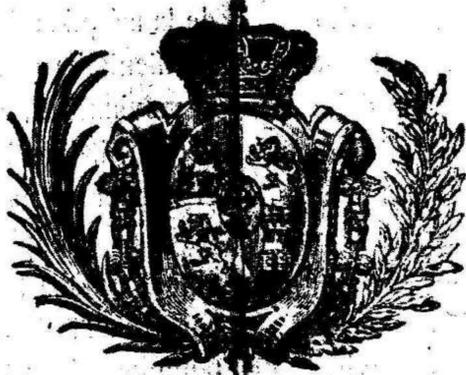


SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado a su domicilio por un año.	50 reales.
Por seis meses.	30 idem
Por tres idem.	18 idem
Por un mes.	8 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año...	68 reales.
Por medio idem.	39 idem
Por tres meses.	24 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición a los Señores Capitanes Generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA Nuestra Señora (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 1620.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real, segun lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Abril último, el expediente de autorizacion para procesar á D. Manuel Caballero, Alcalde que fué de Moratilla de los Meleros, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Pastrana pide autorizacion para procesar á D. Manuel Caballero, Alcalde que fué de Moratilla de los Meleros:

Resulta que en causa seguida para averiguar los autores de los daños causados en el monte de Moratilla, se formó pieza separada con el fin de exigir al Alcalde la responsabilidad en que hubiera podido incurrir por haber estimado como falta lo que realmente era delito, tratándose de un dañador en el monte, á quien se habia cogido haciendo leña y puestas á disposicion del mencionado Alcalde:

El Promotor opinó que el hecho estaba comprendido en el art. 271 del Código penal, y propuso se pidiera autorizacion; que fué pedida y denegada por el Gobernador, con audiencia del interesado y del Consejo provincial.

El Alcalde acompañó testimonio de la Diligencia que sirve como cargo contra el mismo á juicio del Promotor. Aparece que el guarda de la comarca le dió parte de haber encontrado en el monte de Valdeco á un hombre cogiendo leña; que el Alcalde mandó reconocer el sitio por el guarda, un Regidor y dos testigos, y vieron que el daño consistia en dos troncos y unas ramas bajas arrancados, pero no extraidos; que habiéndole manifestado los testigos y Regidor que la leña no tenia valor, impuso al denunciado medio duro de multa, y le previno no volviera á incurrir en semejante falta.

Visto el art. 49 del Real decreto de 24 de Marzo de 1846, aprobando el Reglamento para los empleados de montes, por el que se autoriza á los Alcaldes para imponer á los contraventores á las Ordenanzas las penas correspondientes si el daño ocasionado fuese de menor cuantia, entendiéndose como tales los en que el resarcimiento de perjuicios y la pena pecuniaria no excedan de la cantidad que por via de multa pueden aplicar los Alcaldes, con arreglo al art. 75 de la ley de Ayuntamientos:

Visto el art. 505 del Código penal, conforme al cual las disposiciones del mismo no excluyen ni limitan las atribuciones que competen á los agentes de la Administracion para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada:

Considerando que en lo que aparece del expediente, la multa impuesta por el Alcalde de Moratilla de los Meleros no lo fué en juicio verbal, sino gubernativamente, lo cual se acredita con la forma en que se halla extendida la mencionada diligencia, que es un mandato y no un juicio:

Considerando que el importe de la leña cortada, segun el Regidor y testigos afirman, era insignificante, y estuvo dentro de las atribuciones del Alcalde corregir gubernativamente el exceso como

lo hizo, sin necesidad de apelar á la fórmula de un juicio de faltas:

Las secciones opinan pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Guadalajara.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

(Gaceta núm. 1630.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Zaragoza y el Juez de primera instancia del distrito de S. Pablo de la capital, de los cuales resulta:

Que en 9 de Marzo último, Don José Martin, en nombre del Ayuntamiento de Villafranca, como Procurador del mismo que era á la sazón, acudió al Gobernador de la provincia manifestando que dicha municipalidad habia interpuesto ante el Juez del distrito de S. Pablo de la capital un interdicto contra un acuerdo del Ayuntamiento de Alfajarin, en virtud del que se prohibia á los vecinos de Villafranca, cultivadores de los montes de Alfa-

jarin, construir edificios en ellos y tomar materiales de los mismos para las obras, y para continuar el propuesto recurso y los demás á que hubiera lugar en la via judicial, le era necesaria la competente autorizacion, que ántes no habia podido solicitar por la urgencia del caso:

Que el Gobernador negó esta autorizacion, y que al mismo tiempo, creyendo que era de su competencia exclusiva el conocimiento de la cuestion suscitada entre los Ayuntamientos de Villafranca y Alfajarin, requirió de inhibicion al Juez, con fecha 30 del mismo mes de Marzo, fundándose en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez se negó á inhibirse, apoyándose por su parte en que habia obrado fuera del círculo de sus atribuciones el Ayuntamiento de Alfajarin, toda vez que con sus acuerdos no puede atacar derechos de vecinos de otro distrito municipal, y no tiene por lo tanto aplicacion á este caso la Real orden citada por el Gobernador:

Que insistiendo uno y otro funcionario en estimarse competentes y observados puntualmente los trámites que para estos casos previenen las disposiciones vigentes, vino á resultar el presente conflicto:

Vistos los párrafos segundo y quinto del art. 74 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que señala entre las atribuciones de los Alcaldes, procurar bajo la vigilancia de la Adminis-

tracion superior la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y cuidar del mismo modo de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el párrafo sexto del artículo 81 de la misma ley, segun el que á los Ayuntamientos toca deliberar, conformándose con las leyes y reglamentos sobre el plantio, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que declara que las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones, segun las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto sin que los Tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de la manutencion y restitution:

Considerando: Primero. Que segun lo prevenido en los párrafos citados de los artículos 74 y 81 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, el de Alfajarin obró dentro del circulo de sus atribuciones al tomar el acuerdo que motivó la presente contienda sin que obste para estimarlo asi la observacion de que atacaba derechos de vecinos de otro distrito municipal, pues eran objeto principal del acuerdo de la municipalidad, en cumplimiento de su deber, las cosas puestas á su cuidado y no las personas que tuvieran relacion de cualquier género que fuese con estas mismas cosas.

Segundo. Que en este supuesto, los derechos vulnerados por el mencionado acuerdo, podian y debian obtener fácil y pronta reparacion por los medios indicados en la misma ley, en virtud de cuyas disposiciones obraba el Ayuntamiento de Alfajarin, acudiendo en queja al inmediato superior gerárquico en la linea administrativa.

Tercero. Que de lo expuesto resulta que tiene aplicacion exacta al caso presente la Real orden de 8 de Mayo de 1839, siendo por lo tanto improcedentes la presentacion y admision del interdicto propuesto por el Ayuntamiento de Villafranca.

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á 17 de Junio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. E., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(Gaceta núm. 1.631.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Teruel y el Juez de primera instancia de Mora, de los cuales resulta:

Que en 5 de Octubre de 1855 acudió al referido Juez por medio de apoderado Benito Ros, por si y como marido de Dolores Martin, en demanda ordinaria contra Doña Francisca Mata, viuda de D. Pedro Igual, expresando: primero, que hacia unos 15 años, que se habia constituido, y estaba en movimiento sin oposicion de persona alguna, una fábrica de hilar y cardar lanas, en el dia de la propiedad de los demandantes, en el rio Rubielos, y que el año de 1842 levantó el mencionado D. Pedro Igual, como á dos tiros, cauce abajo del propio rio, otra fábrica de la misma especie, para cuyo movimiento tomaba el agua por el azud, al efecto construido, siguiendo asi las cosas hasta que en 1849 se pusieron por la viuda de Igual, Doña Francisca Mata, 24 varas mas arriba del azud unas vigas atravesadas en el rio y otras derechos con estacas, conduciéndose por este nuevo punto las aguas; y en su vista, á fin de evitar los perjuicios que se seguian á la fábrica de los demandantes, se citó á Doña Francisca Mata á juicio de conciliacion sin resultado en aquella época; y segundo, que no contenta esta señora con las obras indicadas, habia construido, en el año citado de 1855, al lado y sobre las vigas de que se ha hecho mérito, una pared y una especie de terra-

plen, por medio de los cuales revalsaba el agua, de modo que se introducía en el cauce de la rueda de la máquina de los demandantes, y dificultaba y aun imposibilitaba el movimiento, con la circunstancia de que, habiendo sobrevenido recientemente una avenida que destruyó el terraplen, llevándose las vigas, trataba la viuda de volver á construir la obra, sin que sea bastante impedirlo todo esfuerzo amistoso, no se haya tampoco obtenido resultado en juicio de conciliacion, por lo cual proponia demanda civil, á fin de que se impidiera á Doña Francisca Mata ejecutar todas las obras indicadas, y se la obligara á destruirlas, caso de haberlas ejecutado:

Que conferido traslado por el Juez, la parte demandada interpuso declinatoria, sosteniendo que la cuestion era administrativa, y el Juez se declaró competente, y mandó que se contestase á la demanda en el término de nueve dias, en cuyo estado acudió la parte demandada en 22 de Noviembre de 1855, exponiendo que en el mismo escrito de demanda encontraba su propia contestacion; porque si las obras fueron destruidas por la avenida, no habia para qué pedir que se destruyesen; y en cuanto á las obras que hayan de construirse, están prescritos en la legislacion vigente los trámites gubernativos que deben seguirse, y podria el demante oponerse tan luego como entable el expediente administrativo que procede:

Que ademas, en la misma fecha acudió la parte demandada al Gobernador de la provincia, dándole cuenta de que se la habia puesto demanda ordinaria con el fin de que no se construyan las obras referidas en el rio de Rubielos, y exponiendo que hallándose dispuesta á solicitar la correspondiente autorizacion para la construccion de tales obras, segun lo prevenido en Real orden de 14 de Marzo de 1846, y siendo la cuestion administrativa, suplicaba que reclamase á la Autoridad judicial el conocimiento del negocio:

Y finalmente, que el Gobernador, sin oir al cuerpo consultivo de la provincia, requirió al Juez de inhibicion, resultando esta competencia.

Vista mi Real orden de 23 de Marzo de 1850, que previene á los

Gobernadores que para promover competencia con el carácter administrativo oigan previamente al Consejo provincial:

Considerando que la omision que se ha padecido en el caso presente de la formalidad establecida en mi Real orden preinserta, produce un vicio tal en la tramitacion del conflicto de que se trata, que mientras no se subsane, impide mi resolucion;

Oido mi Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 17 de Junio de 1857.—Está rubricado de la Real mano, el Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1857.—Nocedal. Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

Núm. 142.

MONTES.

La necesidad en que se halla este Gobierno de provincia de evitar el que algunos de los Guardas mayores de montes se vean en la precision de recurrir á mi autoridad quejándose de que no les son satisfechos sus haberes con la puntualidad que reclama el servicio del importante cargo que les está confiado; y con el fin de que una atencion tan sagrada se llene ámpliamente en lo sucesivo, he dispuesto prevenir á los Señores Alcaldes de la cabeza de distrito, á cuyo cuidado se halla aquella, la observancia de las disposiciones siguientes: 1.ª Dentro de los diez primeros dias de cada mes se satisfará á los espresados Guardas su haber devengado en el anterior, sin que les sirva de pretesto el que los demas Alcaldes ó Ayuntamientos sujetos al pago de la espresada atencion, no hayan satisfecho el cupo que les corresponda. 2.ª Que asi mismo y dentro de los ocho primeros dias del mes todos los Ayuntamientos sujetos al pago indicado entregarán en las cabezas de distrito las cuotas que les hayan correspondido sin escusa ni pretesto alguno: verificando en el plazo espresado á contar desde el dia en que se publique esta circ-

lar de las que se hallen adeudando. 3.^a Que si trascurriese dicho término sin que hubiesen verificado el pago, quedan desde luego autorizados los Alcaldes de los distritos para despachar apremios contra los pueblos morosos; si bien cuando así lo verifiquen habrán de ponerlo en su conocimiento con tres días de anticipación. 4.^a Que por virtud de lo acordado en la anterior disposición, los referidos Alcaldes de los distritos serán los únicos responsables del pago á que se refiere la 1.^a y que si, lo que no espero, volviesen á reproducirse quejas iguales á las que motivan la presente Circular, me veré en la imprescindible necesidad de hacer uso de dichos medios que aunque con sentimiento no podré menos de llevar á cabo con todo el lleno de mi autoridad. Palencia 11 de Julio de 1857.—E. G. C., Miguel Rodríguez Guerra.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO MILITAR de la provincia de Palencia.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito ha recibido la Real orden siguiente.—Excmo. Señor.—Por el Ministerio de Estado se dijo á este de la Guerra con fecha 22 del actual, lo siguiente.—El Embajador de Francia manifiesta á esta primera Secretaria con fecha 17 del actual que para proceder á la ejecucion del Testamento del Emperador Napoleon 1.^o se ha formado, por Decreto imperial de 7 de Mayo de 1856, una Comision especial la que se halla encargada de repartir una suma de doscientos mil francos, entre los antiguos militares del imperio que residen en el extranjero.—Miguel Gonzalez y Saturnino Requeta son designados por la Embajada para percibir la cantidad de cuatrocientos francos cada uno como legatarios de Napoleon 1.^o—Lo que de orden de S. M. comunicado por dicho Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que publicándolo en los Boletines oficiales de las provincias, manifieste á este Ministerio, las noticias que sobre el paradero y existencia de los interesados de que se trata, adquiera con tal motivo esa Capitanía gene-

ral de su cargo.—Lo que de orden de S. E. se inserta en los Boletines oficiales de las provincias que componen este distrito militar con objeto de que si en el mismo residieren los individuos espresados, acrediten su existencia ante el respectivo Señor Gobernador militar.—Valladolid 9 de Julio de 1857.—El Brigadier Gefe de E. M., José R. Makenna.—Es copia, El Brigadier Gobernador, Alcayde.

ADMINISTRACION principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Para que los Agentes investigadores de la contribucion industrial y de comercio se dediquen con celo al ejercicio de las importantes funciones que les están cometidas para que los valores de este impuesto lleguen á la altura de que son susceptibles; he dispuesto con presencia de las ordenes que sobre este particular me tiene comunicadas la Direccion general del ramo, dividir en dos distritos los seis partidos judiciales de que se compone la Provincia, nombrando para el 1.^o á D. Vicente Asensio, que tendrá á su cargo los partidos de Carrion, Cervera y Saldaña, y para el 2.^o que comprende Astudillo, Baltanás y Frechilla, á D. José Maria Guillen y Arce. En su consecuencia, y para que á estos funcionarios no se les ponga impedimento alguno en el desempeño de su cometido, antes al contrario se les faciliten por las autoridades locales los auxilios que reclamen para su buen desempeño, se publica en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de todas, y su exacto cumplimiento. Palencia 14 de Julio de 1857. Leonardo Fuentes Espina.

Negociado de Estancadas.

Las personas que deseen interesarse en la conduccion de tabacos desde esta Capital á las Administraciones Subalternas de Rentas Estancadas de Astudillo, Torquemada, Cevico, Paredes, Villarramiel, Carrion, Villada, Guardo, Saldaña, Osorno, Cervera, Herrera y Aguilár, pueden presentar sus proposiciones en esta Administracion, que siendo arregladas, y dando garantias el que las suscri-

ba, se propondrá su aprobacion á la autoridad competente. Palencia 1.^o de Julio de 1857.—Leonardo Fuentes Espina. 3—3

COMISION DE LIQUIDACION de la deuda del Tesoro de la provincia de Palencia.

De conformidad á lo prevenido en el art. 4.^o del Real decreto de 30 de Enero de 1852, esta comision cita á los individuos que se espresan á continuacion, para que acudan por sí ó por medio de apoderado á prestar su conformidad en el resultado de la liquidacion de sus haberes, ó negarla si tuvieran razones en que fundarla, al local en que se halla establecida la Administracion principal de Hacienda pública, para lo cual se señala el término de un mes; teniendo entendido que transcurrido este plazo, se tendrá como prestada la conformidad perdiendo por consecuencia el derecho á reclamar de los perjuicios que pudieran haberseles irrogado.

CLASES PASIVAS.

D. Estanislao Garcia Soto, Subteniente retirado.
D. Manuel Rodriguez Cosgaya, sargento 1.^o retirado de Marina.
D. Pedro Garcia Soto, Subteniente retirado.
Palencia 11 de Julio de 1857.
—El Presidente, Leonardo Fuentes Espina.—El Secretario, José Palacios.

D. Leon Miguel Bardon, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia en comision de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se consideren con derecho á los bienes que pertenecian á D. Francisco Diez Garcia, difunto, vecino que fué de la villa de Becerril de Campos, para que en el término de treinta días á contar desde el en que se halle inserto en la Gaceta de Gobierno, le deduzcan en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda ya por sí ó por medio de Procurador del mismo con poder bastante, bajo del apercibimiento que pasado dicho término sin hacerlo, en su rebeldia se sustanciará

el expediente con los estrados y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Palencia á tres de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—Leon Miguel Bardon.—Por su mandado, Mariano Gomez Estrada.

Ayuntamiento Constitucional de de Melgar Yuso.

Vacante la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa por renuncia del que la desempeñaba, y cuya dotacion es la de 600 rs., tendrá lugar su provision al día siguiente del en que haga el mes el presente anuncio; durante cuyo término se presentarán las solicitudes al Presidente del Ayuntamiento de aquellos que se crean adornados de suficiencia y demas cualidades necesarias para su desempeño. Melgar de Yuso 5 de Julio de 1857.—El Presidente, Manuel de la Serna.—El Secretario interino, Toribio Manrique.

Ayuntamiento Constitucional de Villarramiel.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa, por renuncia del que la desempeñaba, su dotacion consiste en 6,000 rs. anuales pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes á dicha plaza pueden presentar sus instancias al Presidente de la misma municipalidad hasta el día 24 de Agosto en cuyo día tendrá lugar su provision. Villarramiel 7 de Julio de 1857.—El Alcalde, Julian Lopez Diez.

Ayuntamiento de Pedraza de Campos.

Por renuncia del que la servia se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa con la dotacion de cuarenta cargas de trigo que cobrará el agraciado en el mes de Setiembre, por repartimiento que le entregará el Ayuntamiento, y además un cuarto de trigo los que se rasuren en sus casas. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á la Secretaria de este Ayuntamiento ántes del día dos del próximo Agosto, en cuyo día segun acuerdo de esta Corporacion se proveerá la plaza. Pedraza 13 de Julio de 1857.—El Alcalde, Cipriano Nieto.—Mariano Revilla, Secretario.

ADMINISTRACION
de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Ha llamado la atención de esta Administración que por varios Alcaldes de la provincia no se remiten las altas y bajas que ocurren á la contribucion Industrial en la forma que está prevenido. Deseosa pues de respetar y hacer cumplir

las órdenes superiores, se halla en el deber de hacer las prevenciones siguientes:
1.º Las altas y bajas que procedan, vendrán figuradas en estados con arreglo al modelo que abajo se inserta, acompañados estos de sus respectivas declaraciones firmadas por los interesados, en que soliciten su inclusion ó exclusion en la matrícula.

2.º Estos documentos siendo de baja, serán pasados por el Alcalde del pueblo á dos industriales del mismo si posible fuera de igual clase, ó en su defecto que ejerzan industrias análogas á aquella por que se pide la baja, para que informen á continuacion quanto les conste acerca de su certeza; pero sin perjuicio

de que dicha autoridad, emita tambien bajo su responsabilidad, el informe que el resultado de su investigacion le aconseje consignar: como así mismo se previene en la circular de la propia Administración de 9 de Marzo último.

3.º Los estados de que se hace mérito, se presentarán del modo siguiente:

PROVINCIA DE PALENCIA.

Contribucion Industrial y de Comercio.

AÑO DE 1857.

Pueblo de.

Su poblacion (tantos) vecinos.

ALTAS (ó bajas).

Estado adicional de altas (ó bajas) que han ocurrido á la matrícula de este pueblo, y que se remite á la Administración principal de Hacienda pública de la provincia para su aprobacion, acompañándose los respectivos justificantes, todo con arreglo á lo prevenido en la circular de 27 de Junio del presente año.

Tarifa y clase á que corresponden.	NOMBRE de los contribuyentes.	Industria que ejercen.	Fecha desde que son alta (ó baja).	Cuota anual y 6.ª parte.	Idem prorrateada con id.	6 por 100 de premio de cobranza.	TOTAL. Rs. Cénts.	OBSERVACIONES.
1.ª	D. Pedro Martinez	Almacenista de frutos coloniales	24 de Junio	746,66	385,54	23,13	408,67	Por haber dado principio á ejercer esta industria.
Id.	D. Juan Esteban	Abogado	3 de Agosto	116,66	47,64	2,85	50,49	Es baja por haber fallecido.
Id.	D. José Moron	Tienda de especeria	1.º de Julio	116,66	58,33	3,50	61,83	Por haber cesado.
Id.	D. Roque Garcia	Id. de abaceria	26 de Setiembre	35,	9,16	0,55	9,71	Por traspaso hecho á Don José Garcia.

Importa el precedente estado de altas (ó bajas,) la figurada cantidad de. con inclusion de los recargos.

Fecha, sello y firma del Alcalde.

4.ª En los estados de altas no se incluirán las bajas; sino que figurarán estas separadamente en uno y aquellas en otro.

5.ª Indispensable es tambien que la última casilla del estado con el epigrafe de *Observaciones*, se llene con la mas municiosa esplicacion y claridad, para facilitar en su vista las noticias que la Direccion general del ramo reclamase á esta dependencia sobre las causas que motivaren las bajas que ocurran al impuesto industrial.

6.ª Se tendrá al propio tiempo muy presente el prorrateo que debe hacerse al contribuyente que en realidad sea baja; ya por que se declare fallido, ya por que hubiere cesado en el ejercicio de su industria, ó ya en fin por cualquier otra causa, espresando para ello el dia en que tuvo lugar la cesacion. Y si fuere que ejerciese nueva profesion ú oficio, se espresará asimismo el dia en que hubiere dado principio á ella conforme al modelo que precede.

7.ª Con respecto á los industriales que se comprenden en el art. 12 de la ley vigente, por ningun pretexto se les podrá dar de baja así como tampoco á otros que se hallan en idéntico caso, por las notas que contienen las tarifas que á ellos aluden, toda vez que devengan íntegramente sus cuotas, empleen ó no todo el año en sus respectivos tráficós ó especulaciones. Por lo tanto las bajas que correspondan á esta clase de industrias, no serán oidas ni atendidas las razones que se aleguen para su favorable

resolucion, á no ser que se pidan en tiempo hábil justificadas que sean en debida forma.

8.ª Para que la contribucion de Subsidio industrial y de Comercio llegue á tener la importancia de que es susceptible, y no sea defraudada en lo mas mínimo por ocultaciones que se cometan, me hallo en el caso de escitar el celo, actividad y vigilancia de los Sres. Alcaldes para que traten de evitar todo perjuicio que por aquel concepto pudiera irrogarse al Tesoro público; en la inteligencia que si de la visita que se hallan girando los agentes Investigadores á todos los pueblos de la provincia resultase defraudacion á la contribucion citada, no será válida para esta oficina causa alguna que quisieran hacer presente por sustraerse ó eximirse de la responsabilidad que marca el art. 48 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, y que la misma les impusiese ó propusiere por el abandono y negligencia que demostrasen en el cumplimiento de sus deberes. Y en castigo á los industriales que: fuese por ignorancia, descuido ó por otro motivo se hallasen incluidos en expediente de denuncia que al efecto se hubiere instruido, ya por el agente Investigador, ya por un particular pues que todos tienen el derecho de denunciar la ocultacion que sirviese de perjuicio á los intereses que legítimamente corresponden á la Hacienda, quedarán sugetos á las penas de que trata el art. 45 del propio Real decreto.

9.ª Así mismo recuerdo á las Auto-

ridades locales de la provincia la obligacion que tienen de prestar todo el auxilio que dichos funcionarios necesiten para el buen desempeño de su cometido, y por consecuencia si algun obstáculo se les pusiese obrando estos en el círculo de sus atribuciones, serán aquellas responsables á cuanto proceda. Si lo que no espero sucediese que por parte de los mismos se cometiesen abusos ó lastimaren en algun tanto la conducta que deben observarse en sus funciones, me darán aviso en forma oficial los Alcaldes que hubiesen notado este hecho, y justificado su extremo, me hallo resuelto en su vista á tomar las medidas mas conducentes.

10.ª Si alguna duda obtuviesen dichas municipalidades en el exacto cumplimiento del Real decreto indicado, y por lo tanto vacilasen en resolver quanto sobre el particular ocurriese, me lo participarán en consulta prometiéndolas que á vuelta de correo, serán satisfechas aclarando esplicitamente interpretaciones que por su calidad, pueden perjudicar al Tesoro, y á los contribuyentes sobre quienes recayere el resultado.

Me prometo que lo prevenido en la presente circular, tendrá desde luego cumplido efecto, pero si en algun pueblo así no fuere, dispuesto estoy á hacerlo cumplir en todas sus partes. Palencia 27 de Junio de 1857.—Leonardo Fuentes Espina.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CARRUAJE DE CARRION A PALENCIA Y VICE-VERSA.

El Conductor del correo de Carrion ha puesto un carruaje muy cómodo que sale de esta villa los Lunes, Miércoles y Viérnes, á las cuatro de la mañana, y de Palencia los Mártes, Jueves y Sábados á la misma hora, para mayor comodidad de los viajeros, ocupando solo de 6 á 6 horas y media en el viaje.

PRECIO DE CADA ASIEN TO.

- De Carrion á Villoldo 4 reales.
- De id. á Perales 7
- De id. á Palencia 14
- De Palencia á Perales 7 reales
- De id. á Villoldo 10
- De id. á Carrion 14

El carruaje partirá de casa de Juan Garcia, calle de los Soldados en esta ciudad, y de Carrion de la casa del mismo conductor.

ANUNCIO IMPORTANTE.

José María Herran, Editor del Boletín oficial de esta provincia, ha trasladado su establecimiento de Edicion, Imprenta y Librería, calle Mayor principal núm. 102, frente de la nueva casa de D. Matias Astudillo.

Redaccion del Boletín oficial.
Imprenta de José María Herran.
Calle mayor principal núm. 102.